

SUSCRICION ENSANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
Por seis idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO NUMERO 17.

CIRCULAR NUMERO 186.

El Sr. Inspector general de Minas me dice con fecha 30 de Agosto último lo que sigue.
„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 27 del actual dice á esta Direccion de Real orden lo que sigue.— He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. al devolver informada la esposicion de D. Manuel Tovar, en que solicita que se derogue lo prevenido en la Regencia provisional de 3 de Mayo de 1841, segun la cual se autoriza á esa Direccion para conceder en determinados casos pertenencias de minas de la estension de veinte mil varas superficiales con otra figura que la rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825. En su vista, atendiendo á que la autorizacion concedida por dicha orden puede producir pleitos é inconvenientes sin número en perjuicio de las empresas de buena fé, y sin ventaja alguna conocida puesto que la esacta observancia de lo mandado en el referido Real decreto asegura casi sin escepcion alguna el metódico aprovechamiento de todos los terrenos, la Reina conformándose con el dictámen de V. S. se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan las referidas pertenencias quedando sin efecto lo dispuesto en aquella orden de la Regencia y observándose en cuanto á la demarcacion de las minas lo establecido en el espresado Real decreto y en la Instruccion provisional del ramo.—Lo que traslado á V. S.

para su inteligencia y respectivo cumplimiento en esa Inspeccion de su cargo.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 5 de Agosto de 1844.—Francisco del Busto.

NEGOCIADO NUMERO 15.

CIRCULAR NUMERO 187.

Los repetidos incendios que de poco tiempo á esta parte han ocurrido en los montes de esta provincia, causados unos por personas que sin duda se complacen en la ruina de los pueblos, y otros por los pastores, con el fin de aprovechar las nuevas yerbas que en seguida retoñan, han llamado con particularidad mi atencion: felizmente los pueblos celosos de sus intereses han acudido con tiempo á cortar los estragos del fuego donde quiera que se ha manifestado; pero como deba impedirse por todos los medios la perpetracion de estos excesos que ponen en continúa alarma á los pueblos, prevengo á los alcaldes constitucionales procedan al acotamiento por dos años de la parte de monte ó sierra que se incendie en lo sucesivo, prohibiendo que en este tiempo las cabras y ovejas pazcan en dichos sitios; asi tambien recomiendo á los mismos la mas esquisita vigilancia para evitar estos atentados y perseguir á sus autores, tomando al efecto las precauciones que crean convenientes. Santander 4 de Setiembre de 1844.—Francisco del Busto.—Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia.

NEGOCIADO NUMERO 14.

CIRCULAR NUMERO 188.

Careciendo algunas Comisiones y maestros de Instruccion primaria de esta provincia de los reglamentos que deben tener para el buen desempeño de sus obligaciones, les prevengo concurren

á tomarlos á la Administracion de Correos de esta capital. Santander 5 de Setiembre de 1844.—El G. P., Francisco del Busto.

NEGOCIADO NUMERO 2.

CIRCULAR NUMERO 189.

Encargo á los alcaldes constitucionales y comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero de Juan María Lopez, de nacion francés, y caso de ser habido le hagan presentar ante el Sr. Juez de primera instancia de Villarcayo, con el fin de ampliar su declaracion prestada en aquel tribunal, en la causa criminal sobre robo de varios géneros á D. Antonio Lascure. Santander y Setiembre 6 de 1844.—Francisco del Busto.

NEGOCIADO NUMERO 2.

CIRCULAR NUMERO 190.

Encargo á los alcaldes constitucionales y comisarios de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del quinto desertor, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 5 de Setiembre de 1844.—Francisco del Busto.

Nombre y señas.

Prudencio Perez, destinado al regimiento infantería de Mallorca, hijo de José y de Juana Abascal, natural de Arredondo, su edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

Gobierno político de la provincia de Palencia.

Aprobado por S. M. el pliego de condiciones bajo las que prévia licitacion de mejora de ellas se ha de sacar á subasta el encanzamiento del rio Ucieza y desecacion de la Vega de Amusco, he dispuesto cumpliendo lo prevenido por S. M., señalar el dia 15 de Octubre prócsimo para la apertura de los pliegos cerrados de mejora; cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de la Esma. Diputacion provincial, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Ingeniero en Gefe del distrito ú otro su delegado al efecto. Teniendo presente que hasta las diez de la noche del dia anterior 14 de Octubre, se reciben los pliegos cerrados de proposiciones de mejora que se depositen en el Buzon que existe en la Secretaría de este Gobierno político, sin perjuicio de recibirlos de manode los interesados si asi lo creyeren mas conveniente. Y para que llegue á noticia del público, y obre los efectos oportunos, se insertan á continuacion las condiciones referidas. Palencia 26 de Agosto de 1844.—Agustin Gomez Inguanzo.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.
—Condiciones bajo las que se saca á subasta la

apertura de un cauce en el rio Ucieza, en la villa de Amusco, á fin de sacar las heredades que inundan sus avenidas, y con el objeto de desecar varios pantanos que perjudican notablemente á la salud pública.

1.^a La Empresa se obligará á abrir por su cuenta el cauce del rio Ucieza con arreglo en un todo á la memoria y plano levantado al efecto en 1834 por el Ingeniero D. Agustin de Marcoartu, y bajo la inmediata direccion de otro Ingeniero del distrito, segun previenen órdenes vigentes.

2.^a La misma Empresa se obligará á principiar y concluir las obras en las épocas que fije la Direccion de Caminos, salvo si en dicho tiempo lo impidiera alguna avenida del rio.

3.^a Se la concede en cambio á la Empresa el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega que disfruten del beneficio del saneamiento, segun el amojonamiento que resulta del expediente, un cánon anual en la forma siguiente: Cada obra de tierra de las que sufren inundacion total, pagarán dos y media fanegas de trigo en especie, y una y media fanega las que solo sufran inundacion parcial.

4.^a Atendido el capital que la Empresa tiene que invertir en la obra, y el largo número de años que han de transcurrir para indemnizarse, el cánon que se fija en la condicion precedente, se cobrará por espacio de doce años seguidos á todas las tierras, empezando la cobranza un año despues que se den por concluidas las obras.

5.^a Este cánon le satisfarán los propietarios todos los años en el mes de setiembre y el trigo ha de ser seco, limpio y de buena calidad, segun costumbre del pais.

6.^a Es obligacion de todos los propietarios el conducir el cánon que por sus fincas deban de pagar al sitio ó panera que al efecto designe la Empresa en el mismo pueblo de Amusco.

7.^a Ademas se la concede á la Empresa por el término de doce años el disfrute de todas las tierras que no tengan dueño conocido, que se pueden calcular en unas sesenta obradas; porque de no hacerla esta concesion resultaría que á virtud de no presentarse dueño legítimo, se quedarían dichas tierras sin roturar, y por consiguiente perdería la Empresa el cánon que se halla impuesto á todas las fincas saneadas.

8.^a Si despues de roturadas las tierras señaladas en la condicion anterior por cuenta de la Empresa se presentase el verdadero dueño de algunas, se le pondrá en posesion de ellas, satisfaciéndola los gastos del rompimiento.

9.^a No podrán los propietarios de las fincas saneadas proceder á la rotura de ellas sin hacer constar su pertenencia ante el Alcalde de Amusco, el Procurador síndico y un representante de la Empresa. Esto solo lleva por objeto el que la Empresa pueda formar un libro maestro ó de registro, donde se sentarán las fincas y su cabida y linderos, el cual será fehaciente para obligar al pago del cánon: se pondrá en este libro una diligencia de la que conste haber acreditado su pertenencia, la cual será suscrita por el poseeder ó persona que legítimamente le represente, por el Alcalde, el síndico y el representante de la Empresa.

10. En el caso de no haber avenencia sobre la cabida de las tierras entre sus dueños y la Empresa se procederá á la medicion en la forma y por los trámites que tanto para verificar dicha operacion, como para satisfacer los gastos que en ella se irroguen, están previstos por las leyes para las transacciones comunes de esta especie.

11. Los prados concejiles y los de dominio particular se consideran lo mismo que si fueran tierras labrantías para el efecto de pagar el cánon.

12. En el caso que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compelerá al pago del cánon por la via ejecutiva.

13. Si el rio Ucieza en su pequeño declive fuese susceptible de admitir algun artefacto, se la concede á la Empresa el derecho esclusivo de ponerle, pagando préviamente el terreno que ocupe al efecto á sus respectivos dueños. En ningun tiempo podrán los propietarios hacer presas en el rio ni romper sus márgenes para cultivarlas, y los ganados de todas clases no podrán pastar en estas durante los doce años que dura la recoleccion ó cobranza del cánon.

14. Si desde el dia en que la Empresa dé por concluidas las obras y estas sean aprobadas por el Ingeniero hasta que se acabe de recaudar el cánon, acaccieren por efecto de las avenidas detrimientos en el cauce que necesitasen de reparacion, la Empresa se obliga á costear las nuevas obras siempre que se la conceda el disfrute por diez años mas de las tierras de dueños no conocidos, comprendidas en la 7.^a condicion.

15. Las pequeñas porciones de terreno que en algunos puntos tiene que ocupar el nuevo cauce, segun el plano levantado, se indemnizarán á sus respectivos dueños con las que deja el antiguo; y si lo que no es creible faltase algo, se hará la indemnizacion con terrenos concejiles y de dueños no conocidos.

16. La Empresa entregará la obra ya concluida en el término fijado por la Direccion de Caminos, (á no acaecer lo que se dice en la 2.^a condicion) al Ingeniero que el Gefe del distrito señale, la cual será reconocida y aprobada por él.

17. Todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento quedan sujetas á garantir el cumplimiento de esta contrata.—Madrid 14 de Agosto de 1844.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Insértese, Busto.

Intendencia de la provincia de Santander.

Con fecha 29 de Agosto prócsimo pasado me dice el Sr. Director general de Rentas provinciales lo siguiente.

„El Escmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del corriente la Real orden que sigue.—Escmo. Sr.—El Intendente de Santander hizo presente á este Ministerio que la Junta Directiva del Camino de Peñas-Pardas, ha estado reclamando de la Intendencia que se apremiasse á muchos propietarios de fincas de aquella ciudad que se oponen al pago del arbitrio impuesto sobre ellas por orden de 8 de Marzo de 1841. Por otra parte los deudores

acudieron tambien calificando de injusta y aun de ilegal esta exaccion pidiendo en su consecuencia que se suspendiesen los procedimientos; y S. M. enterada de todo y conforme con lo que sobre el particular informo esa Direccion general en 2 de Abril último, ha tenido á bien mandar que se obligue á los propietarios de fincas urbanas de Santander al pago de los noventa y siete mil cuatrocientos reales procediendo contra los que se resistieren á ello, pues que los fundamentos en que pudieran apoyarse los propietarios, carecen en el dia de la fuerza que hubieran podido tener cuando se trató de la imposicion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. La traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento.“

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento de los contribuyentes al arbitrio de que se trata, y á fin de que con el puntual pago de sus cuotas, me eviten el disgusto de continuar los medios coactivos que la Junta Directiva tiene reclamados y pueda reclamar en lo sucesivo para su recaudacion. Santander 3 de Setiembre de 1844.—Rafael Ziriza.

IDEM.

El Sr. Director general de Aduanas me dice en 20 de Agosto prócsimo pasado lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.—En vista del espediente promovido por la Junta de Comercio de Barcelona que V. S. consultó á este Ministerio en 10 de Abril último sobre los perjuicios que causa al comercio la absoluta prohibicion de los trasbordos de géneros y efectos establecida en la nueva Instruccion de Aduanas, y de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar S. M. que se permitan los trasbordos de los efectos del Reino excepto de los granos y semillas que continuarán prohibidos lo mismo que los de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales aun cuando tengan ya satisfechos los derechos de importacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes circulándolo á las aduanas con las prevenciones que estime.—Y la traslada á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.“

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Santander 2 de Setiembre de 1844.—Rafael Ziriza.

IDEM.

Habiendo dispuesto que los estancos de esta capital y los de Reinosa, Santoña, Castro-Urdiales, Laredo, Torrelavega, Santillana, Potes, Cabezón de la Sal y S. Vicente de la Barquera, además de las clases de tabaco que espenden, sean surtidos de cigarros habanos de la Isla al precio de 17 mrs. y de los elaborados en la Península al de 8 mrs., con el objeto de facilitar su adquisicion á los consumidores, lo hago saber para conocimiento y gobierno del público. Santander 2 de Setiembre de 1844.—Rafael Ziriza.

IDEM

Habiendo invocado el Sr. Administrador de rentas de esta provincia el auxilio de mi autoridad para la realizacion de lo que por la contribucion del subsidio de comercio se hallan debiendo varios contribuyentes de esta capital, por no haber bastado las repetidas escitaciones que por medio de los cobradores les ha hecho; me veo por tanto en la necesidad de hacer saber por este aviso, que el que dentro del plazo de 3.^o dia contado desde la publicacion en el Boletin oficial, no se presente á satisfacer en la administracion de rentas, lo que por años anteriores y el presente esté adeudando por la enunciada contribucion, se sugetará á las disposiciones ejecutivas, que sin mas aviso me será sensible acordar en cumplimiento de las Reales órdenes que rigen en la materia. Santander 5 de Setiembre de 1844.--Rafael Ziriza.

DON SALVADOR DE OTERO,

Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Intendente de Marina, Ministro principal de ella en este Departamento, y Vocal nato de la Junta económica del mismo &.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de diez y siete del corriente se mandan sacar á pública subasta los diferentes géneros y efectos necesarios para la carena de la fragata Perla, como son plomo, acero, hierro y clavazon de varias dimensiones, pinturas y otros que detalladamente resultan de los presupuestos y pliegos aprobados por la junta del Departamento que se pondrán de manifiesto en la Escribanía principal del mismo. Por consecuencia los que quieran hacer postura podrán verificarlo hasta el diez y seis de Setiembre prócsimo, que se cerrará el remate á la una del dia ante dicha junta á favor del mas ventajoso postor; en inteligencia que su importe se halla depositado en el banco español de S. Fernando á disposicion del rematante ó quien le represente segun se espresa en dicha Real orden. Y para que sea notorio hice estender el presente que firmo refrendado por el Escribano principal del Departamento. Ferrol y Agosto 28 de 1844.—Salvador de Otero.—Vicente Gonzalez.—Es copia.—El Comisario Contador de esta provincia.—Nicolas Arias Mandú.—Insértese, *Busto*.

D. JOSE ANTONIO DE LA CAMPA,

Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia con honores de ascenso de esta villa de Reinosá y su partido, que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano público propietario de este número certifica.

En los autos seguidos en este Juzgado á testimonio de dicho infrascrito escribano entre partes; de la una José de Mier, Antonia Diez, y Manuel Iglesias, vecinos de los lugares de Entrambasaguas, Mazandrero y esta villa, por sí y á nombre de otros interesados; y de la otra D. Manuel Martinez, presbítero cura del lugar de Celada de los Calderones, sobre derecho á varios bienes radicantes en dicho pueblo de Mazandrero que se dicen vincula-

dos por D. Bernardo Pinto, vecino que fué de él, está mandado que se nombre administrador depositario de dichos bienes, y que sin este perjuicio se fijen edictos por término de treinta dias citando y emplazando á los que se crean con derecho á la pertenencia, propiedad y usufructo de dichos bienes, para que dentro de referido término le deduzcan en este Juzgado. Y para que tenga efecto se espide y fija el presente, del que se insertará un egemplar en la Gaceta y Boletin oficial, con apercibimiento de que pasado, se procederá á lo que haya lugar parándole perjuicio. Dado en Reinosá á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Juan José Saenz.--Insértese, *Busto*.

Junta directiva del camino de Peñas-Pardas.

Por acuerdo de esta junta de 31 de Agosto último, los porteros de la de Comercio Don Juan Manuel Maiz y Don Miguel de Laparte efectuarán en adelante en esta Ciudad, la recaudacion de los arbitrios para dicho camino. Santander 1.^o de Setiembre de 1844.—P. A. de la J. Luis Maria de la Sierra, Secretario.—Insértese, *Busto*.

El Ayuntamiento de la villa de Noja, de la antigua junta de Siete Villas, en union con la comision local, ha dado por vacante la escuela de instruccion primaria de la misma, á consecuencia del fallecimiento del que la obtenia en propiedad: lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á este magisterio puedan dirigir sus solicitudes al Señor Alcalde que subscribe, en el término de un mes que finalizará el último del presente. La dotacion se reduce á 1,300 rs. anuales repartidos en el presupuesto municipal, y pagados por trimestres por el Ayuntamiento; y ademas sesenta celemines de maiz poco mas ó menos medida del pais, de diez y seis tercias cada uno, pagaderos a la cosecha de este fruto por los padres de familia, por via de retribucion. Noja 1.^o de Setiembre de 1844.—Antonio Gonzalez Villamuel.—Por su mandado, Antonio Diez, Secretario.--Insértese, *Busto*.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento del lugar del Astillero de Guarnizo con la asignacion anual de 800 rs. vellon que se satisfacen de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes podrán solicitar su optacion, en el término de un mes contado desde la fecha. Astillero 5 de Setiembre de 1844.

Saldrá de este puerto para el de la Habana del 15 al 31 del prócsimo Octubre la fragata española TRANSITO, buque de primera marcha, al mando de su acreditado capitan D. Carlos Sierra; admite pasajeros para los que tiene escelentes comodidades, dándoles un esmerado trato como tiene acreditado en sus anteriores viajes. La despachan los Sres. Aguirre hermanos de este comercio.

SANTANDER: Imprenta, litografía y librería de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco, núm. 24.